# SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 105

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 708-712

**AUTO NUMERO**: 105. CORDOBA, 09/11/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "RECURSO DIRECTO EN AUTOS: 'TORRI, CARLOS PEDRO C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. – DEMANDA ORDINARIA' EXPTE. Nº 718837 - RECURSO DIRECTO" (Expte. SAC n.º 6838732), y su acumulado "TORRI, CARLOS PEDRO C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA – DEMANDA ORDINARIA – (EXPTE. Nº 718837) – RECURSO DIRECTO - CUESTIÓN DE COMPETENCIA" (Expte. SAC n.º 6813382), elevados a este Tribunal con motivo de un presunto conflicto de abocamiento suscitado entre la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Trabajo de la ciudad de Marcos Juárez, y su par de la ciudad de Bell Ville.

# **DE LOS QUE RESULTA:**

1. Con fecha 27 de noviembre de 2017, y por intermedio de su apoderado, la parte actora interpuso recurso directo por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Trabajo de la ciudad de Marcos Juárez (Expte. SAC n.º 6813382). Posteriormente, el día 1 de diciembre de ese mismo año, articuló igual impugnación por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Trabajo y Familia de la ciudad de Bell Ville (Expte. SAC n.º 6838732). Por tal motivo, y luego de confirmar el conflicto entre ambos tribunales, el de la ciudad de Marcos Juárez, ordenó la acumulación de sendos recursos (f. 42).

Seguidamente, y por razones de orden expositivo, se relatará la actividad procesal desarrollada en cada uno de esos expedientes, según su orden de acumulación.

a. Recurso Directo interpuesto por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial,

### Trabajo y Familia de la ciudad de Bell Ville (Expte. SAC n.º 6838732)

La parte actora, por intermedio de su apoderado, interpuso recurso directo por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Trabajo y Familia de la ciudad de Bell Ville (fs. 12/13vta.) en contra del decreto de fecha 7 de noviembre de 2017 (fs. 10/11) dictado por el Juzgado Civil y Comercial, Conciliación, Familia, Control, Niñez, Violencia Familiar, Penal Juvenil y Faltas de Corral de Bustos-Ifflinger; mediante el que se denegó el recurso de apelación, planteado en subsidio del de reposición, articulado en contra del decreto de fecha 26 de octubre de ese mismo año, por el que ese tribunal ordenó la reformulación de la planilla a los fines de la ejecución de sentencia (f. 6).

Dicha cámara, mediante decreto de fecha 12 de diciembre de 2017, resolvió no abocarse al conocimiento del recurso directo, pues interpretó que al intervenir en la causa principal por competencia delegada en virtud del reenvío ordenado por este Tribunal Superior (luego de pronunciarse sobre el recurso de casación que culminó con la anulación de la Sentencia n.º 6, de fecha 21/5/2012 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Marcos Juárez) dictó una nueva resolución que se encuentra notificada y firme. En virtud de ello, sostuvo que su potestad cognitiva se agotó en el pleito al efectuar ese nuevo juzgamiento, y con ella su competencia para entender en cualquier cuestión conexa pendiente. Tales razones, la llevan a concluir que el actor interpuso erróneamente el recurso directo, y quien debe intervenir a sus efectos es la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, y Trabajo de la Sede de Marcos Juárez, por ser el tribunal natural de la causa (f. 15).

Contra ese proveído, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición (fs. 16/17), el que fue denegado por decreto de fecha 6 de marzo de 2018 (f. 18). Asimismo, en esa oportunidad, también se resolvió efectivizar de manera oficiosa lo ordenado por decreto de fecha 12 de diciembre de 2017, y en consecuencia remitir los autos a su par de la ciudad de Marcos Juárez.

En virtud de lo decidido, el apoderado de la parte actora requirió la elevación de estos autos a

este Alto Cuerpo a los efectos de que resuelva la contienda negativa de competencia suscitada entre los tribunales de segunda instancia aludidos (f. 19).

# b. Recurso Directo interpuesto por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Trabajo de la ciudad de Marcos Juárez (Expte. SAC n.º 6813382)

Por su parte, y pese al relato precedente, la parte actora, casi simultáneamente y por intermedio de su apoderado, también interpuso recurso directo (fs. 31/32vta.), en contra del proveído de fecha 7 de noviembre de 2017 (fs. 29/30) dictado por el Juzgado Civil y Comercial, Conciliación, Familia, Control, Niñez, Violencia Familiar, Penal Juvenil y Faltas de Corral de Bustos-Ifflinger; mediante el que se denegó el recurso de apelación, planteado en subsidio del de reposición, articulado en contra del decreto de fecha 26 de octubre de ese mismo año, por el que ese tribunal ordenó la reformulación de la planilla a los fines de la ejecución de sentencia (f. 25).

Con motivo de ello, ese tribunal solicitó informe a Secretaría (f. 33). En cumplimiento de ese mandato el actuario explicitó que en aquellos autos se dictó la Sentencia n.º 6, con fecha 21 de mayo de 2012, decisión que fue declarada nula por Sentencia n.º 41, de fecha 25/3/14 de este Tribunal Superior, con motivo del recurso de casación interpuesto por la actora. Por ello, se decidió remitir la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Trabajo y Familia de la ciudad de Bell Ville (f. 34).

En virtud de ese informe, el tribunal de alzada de Marcos Juárez, mediante decreto de fecha 29 de noviembre de 2017, resolvió remitir las presentes actuaciones a la cámara de la ciudad de Bell Ville (f. 35), la que, por decreto de fecha 26 de marzo de 2018 dispuso "Atento lo resuelto en autos 'Recurso Directo en autos: Torri, Carlos Pedro c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. - Demanda Ordinaria' Expte. 6838732, mediante decreto de fecha 6/03/2018, y tratándose el presente de idéntico recurso, al que determinara el dictado del proveído mencionado, aunque interpuesto por ante la Excma. Cámara Civil, Comercial, Familia y Trabajo de Marcos Juárez, estése a lo resuelto en el proveído mencionado, remitiéndose por

tanto las presentes actuaciones a dicha Cámara" (f. 37). Esta última, con fecha 4 de abril de 2018, decidió ratificar su postura y plantear el conflicto negativo de competencia por ante este Tribunal Superior de Justicia (f. 42).

- **2.** Radicados los presentes en este Tribunal, se ordenó correr traslado al señor Fiscal General de la Provincia en los términos de los artículos 9, inciso 2, y 16, inciso 3 de la Ley n.º 7826 (f. 44), el que fue evacuado por el señor Fiscal Adjunto mediante Dictamen *E* n.º 243, presentado con fecha 26 de abril 2018 (fs. 45/47vta.).
- **3.** Por decreto de fecha 26 de abril de 2018, se ordenó poner los presentes a despacho a los fines de resolver.

#### **Y CONSIDERANDO:**

### I. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El artículo 165 de la Constitución Provincial en su inciso primero, apartado *b* segundo supuesto, habilita al máximo órgano jurisdiccional local a conocer y resolver, originaria y exclusivamente, en pleno, de las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.

En efecto, en autos se verifica un conflicto de competencia entre la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Trabajo de Marcos Juárez y su par de Bell Ville, en cuanto resulta necesario disipar ante qué tribunal de alzada debe proseguirse la presente instancia impugnativa interpuesta por la parte actora (fs. 12/13vta.). Para ello, resulta indispensable establecer si el efecto del reenvío ordenado en virtud del recurso de casación admitido en esta instancia, implica un supuesto de desplazamiento de competencia (funcional o de grado) a otro tribunal de segunda instancia para que conozca sólo en el nuevo juzgamiento ordenado; o implica la aptitud definitiva para conocer sobre las posteriores y sucesivas actuaciones que puedan requerir la intervención de esa instancia.

II. REENVÍO COMO EFECTO DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD (ART. 389 del CPCC)

El reenvío obligatorio como efecto ante la declaración de nulidad por el tribunal casatorio, es una causa de desplazamiento de la competencia por imperio de lo dispuesto por el artículo 389 del CPCC. Es lo que Carnelutti llama manifestación de la eficacia constitutiva de la sentencia de casación, la que se expresa no solo con la declaración de nulidad de la resolución impugnada sino también con la designación de oficio del reenvío conocida como delegación de competencia[1]. Delegación que se justifica a los efectos de que otro tribunal de segunda instancia juzgue nuevamente la cuestión.

Es decir que, ante tal circunstancia la ley determina que la cámara originaria, cuyo fallo fue declarado nulo, deje de entender en ese trámite y, como contrapartida, esa competencia funcional sea asumida en virtud del desplazamiento operado por la cámara que le sigue en nominación, si se produce en la Primera Circunscripción[2] o en las del interior en las que existan más de dos tribunales de segunda instancia; o bien, por el mismo tribunal de alzada (pero con una integración diferente), en el caso de que sea el único en su circunscripción, tal y como sucede en las divisiones del interior provincial con excepción de la Tercera Circunscripción.

# III. DESPLAZAMIENTO DE COMPETENCIA POR CONEXIDAD (ART. 7, inc. 1 del CPCC)

La competencia aparece como un principio de organización del ejercicio de la facultad jurisdiccional conferida legalmente a los jueces, la que se adjudica conforme diversos criterios (material, territorial, grado, entre otros).

Dado el carácter operativo de esos criterios, el legislador ha previsto supuestos de excepción, en los que, por motivos de diferente índole, admite la intervención de un tribunal distinto al originariamente señalado como competente, como sucede en el caso del desplazamiento de la competencia. Esto, según nuestro régimen legal, puede suscitarse por dos razones: a) conexidad (art. 7 del CPCC); y b) fuero de atracción con motivo de la iniciación de un proceso universal (concurso o quiebra y sucesorio -art. 2336 del CCC-).

En el primer caso, la conexidad como causal de desplazamiento de la competencia encuentra su razón en la necesidad de impedir la división de la causa y procurar la protección de una única decisión[3] evitando así sentencias contradictorias que puedan afectar el valor seguridad jurídica. En este sentido, este Alto Tribunal tiene dicho que el fundamento que inspira las reglas que rigen en materia de competencia por conexión (sean de superintendencia, procesales o sustantivas), es de orden práctico pues su finalidad es impedir la configuración de escollos que conspiren contra la rapidez y eficacia de la función judicial. Es que, concretamente, se procura satisfacer razones de concentración y economía procesales, evitando la inútil dispersión de la actividad jurisdiccional, pues sólo de esta manera podrá restablecerse el orden jurídico en forma uniforme. Para lograr tales cometidos, es que se propugna la acumulación de procesos en un mismo tribunal en pos de una más rápida solución y evitar el dictado de resoluciones contradictorias[4].

En este orden, el artículo 7 del CPCC regula en sus cinco incisos los diversos supuestos en los que procede la competencia por conexidad, pero el primero de ellos delimita con mayor extensión los alcances del fenómeno procesal del desplazamiento por esas causales en cuanto dispone que será competente el tribunal que conozca en lo principal para conocer en sus incidentes, trámites auxiliares, preparatorios y cautelares, tercerías, juicios accesorios y conexos, reconvenciones, ejecuciones y solicitudes de beneficio de litigar sin gastos.

# IV. EL CASO DE AUTOS

En el caso de autos se suscita un conflicto entre dos cámaras con competencia múltiple de la Tercera Circunscripción Judicial. El núcleo de tal controversia finca en el alcance del efecto del reenvío producido por la anulación de un fallo de una de ellas con motivo del recurso de casación articulado y admitido, en su momento, por la Sala en lo Civil y Comercial de este Alto Cuerpo.

En este sentido, y en función de lo expuesto en los puntos precedentes, cabe adelantar que es la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Trabajo y Familia de la ciudad de Bell Ville la que resulta competente para entender en el presente recurso directo. Ello es así en virtud de que el reenvío ordenado con motivo de la nulidad declarada por este Tribunal Superior de Justicia (art. 389 del CPCC) mediante Sentencia n.º 41 de fecha 25/3/2014, importa el desplazamiento por delegación de la competencia funcional al tribunal de segundo grado de Bell Ville. Ese traslado supone el conocimiento pleno para entender no sólo en el nuevo juzgamiento, sino en todas las cuestiones y/o planteos que se susciten en el devenir del curso ordinario del trámite por imperio de la competencia por conexidad (art. 7, inc. 1 del CPCC). Repárese que la declaración de nulidad por el Tribunal Superior, implica un supuesto de apartamiento previsto expresamente por el artículo 17, inciso 13 del CPCC, pues lógicamente, el tribunal que ha dado lugar a la nulidad no puede pronunciarse nuevamente sobre el mérito de la cuestión debatida, sin que se vulnere el principio de imparcialidad judicial. De ahí, la razón que motiva el desplazamiento de la aptitud para conocer en esa causa.

Así es que, en ningún caso el reenvío importa una competencia parcializada, acotada al sólo efecto de lo que ha sido objeto de declaración de nulidad por este Tribunal Superior de Justicia, sino que la consecuencia señalada por ley, supone en sí misma la operatividad de un caso de delegación de la aptitud en grado de alzada para conocer en lo principal y, por conexidad, en sus incidentes y actuaciones accesorias.

Ello es así, en atención a que la competencia no puede seccionarse o dividirse, para que sea objeto de conocimiento por múltiples jueces, contrariando así el régimen legal previsto. En este sentido este Alto Cuerpo tiene dicho que "[u]na solución diversa provocaría la injustificada escisión de la competencia en un mismo pleito. Ello conspiraría contra el fundamento de todas las normas que rigen en materia de competencia por conexión"[5]. En definitiva, el reenvío abarcará la aptitud para conocer en toda la causa, incluso las cuestiones incidentales[6], pues implica el desplazamiento de toda la competencia de grado con motivo del reenvío. Así, y según lo afirmado precedentemente, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Bell Ville resulta competente para entender en el

presente recurso directo, como de todos aquellos trámites y actos que requieran su intervención como tribunal de alzada.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Fiscal Adjunto.

## **SE RESUELVE:**

**I.** Remitir la presente causa a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Trabajo y Familia de la ciudad de Bell Ville, perteneciente a la Tercera Circunscripción Judicial.

II. Notificar a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Trabajo de la ciudad de Marcos Juárez y a la Fiscalía General de la Provincia.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1]Cfr. Carnelutti, Francisco; Sistema de Derecho Procesal Civil, UTEHA Argentina, Bs. As, 1944, p. 713.

[2] Cfr. TSJ, AR n.° 380, Serie "A" del 17/9/1997.

[3] Cfr. Ferreyra de De la Rúa, Angelina y De la Vega de Opl, Cristina; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado y Concordado con los Códigos de la Nación y Provinciales, 2.º ed., La Ley, Bs. As., 2002, p. 25.

- [4] Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, AI n.º 37, de fecha 18/2/2005 in re "Miretti".
- [5] TSJ, Sala Civil y Comercial, AI n.º 37, de fecha 18/2/2005 in re "Miretti".
- [6] Cfr. Díaz Villasuso, Mariano; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Comentado y concordado.
  Advocatus, Córdoba, 2013, p. 661.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FLORES, Jorge Miguel
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.